

Exp. No. 1696/2016-C

GUADALAJARA, JALISCO; A 15 DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.- - - - -

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 358/2010-C, que promueve el Eliminado 1 **PARRA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, JALISCO**; de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 23 de agosto del año 2016, la hoy actora por conducto de sus apoderado especial, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco, demandado como acción principal la Reinstalación, así como el pago de diferencias salariales a partir del de la primera quincena de octubre del año 2015, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 02 de septiembre del año 2016, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha, 04 de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, la parte actora, amplio su escrito inicial de demanda,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ello como es visible a foja 20 y 21 de los autos del presente juicio y con fecha 10 de marzo del año 2017 se tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, se le tuvo a la parte demandada por contestada en sentido afirmativo la ampliación de demanda, y por perdido el derecho a ofertar pruebas, y con fecha 25 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace el día de hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -
- -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINTALACION, en el puesto de SECRETARIA ADSCRITA A CATASTRO MUNICIPAL,** así como el pago de salarios caídos y de igual forma se reclama el pago de las Diferencias Salariales desde la primera quincena del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, entre otras prestaciones de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -
- - - - -

H E C H O S:

En esencia la parte actora refiere que a partir de la primera quincena de octubre del año 2015, se le realizaron descuentos injustificados, y por lo tanto reclama el pago de las diferencias correspondientes, de igual forma la actora reclama la Reinstalación como Secretaria Adscrita a Catastro municipal ello al ser despedida de forma injustificada el día 25 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-
-

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla. - -
- - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.
Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.
Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.
Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.
Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

V.- Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio se establece de la siguiente manera: la parte actora refiere que a partir de la primera quincena del mes de octubre del año 2015, entre otras prestaciones de carácter laboral, y en cuanto a la parte demandada, se le tuvo por contestada tanto la demanda, así como la ampliación a la misma, y por perdido el derecho al ofrecimiento de pruebas, por lo tanto y en términos de los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de

la materia, lo procedente es otorgarle la carga de la prueba a la parte demandada, sin embargo y como se dijo en líneas anteriores, se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo tanto, y con base a lo anterior y al no existir prueba en contrario, los que hoy resolvemos consideramos procedente el **CONDENAR** a la entidad pública **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, JALISCO** a que **REINSTALE** a la Eliminado 1 Eliminado 1 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **SECRETARIA ADSCRITA A CATASTRO MUNICIPAL**, se **CONDENA** al pago de **SALARIOS CAIDOS** a partir del 25 de octubre del año 2016 y hasta por un periodo de 12 meses en términos de lo dispuesto por el numeral 23 de la ley de la materia reformado el 20 de septiembre del año 2012, se **CONDENA** al pago de salarios devengados desde el 15 al 24 de octubre del año 2016, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de vacaciones por el año 2015 y del 01 al 24 de octubre del año 2016 lo anterior en términos del numeral 40 de la ley de la materia, se **CONDENA** al pago de prima vacacional del año 2015 y 2016 y los que se sigan generando en el transcurso del presente juicio, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES** a partir de la primera quincena de octubre del año 2015, se **CONDENA** a la entidad demandada a la restitución del salario que tenía hasta antes el ilegal descuento, se **CONDENA**, a la entidad, al pago de **DIFERENCIAS DE AGUINALDO** del año 2015 y las que se

sigan generando en el presente juicio. **Se CONDENA** a la entidad demandada al pago de diferencias de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** del año 2015 y los que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien se hace notar que por lo que ve al pago de vacaciones, estas solo proceden en el pago por el periodo laborado absolviendo a la entidad demandada del pago de vacaciones y del pago de diferencias salariales por el periodo del presente juicio, aduce que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de

laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

- - - - -

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS** por el pago de **VACACIONES** por el periodo del presente juicio es decir desde el 25 de octubre del año 2016 lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, del pago de Vacaciones reclamadas en el inciso C) de su escrito de demanda, al haber resultado procedente la excepción de Prescripción opuesta, acreditar el pago de las mismas y ser improcedentes las restantes de acuerdo a la defensa empleada por la entidad demandada, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Ahora bien, respecto al reclamo del Bono del servidor público al que hace referencia la parte actora tanto en su escrito de demanda y de ampliación a la misma,
Una vez que son analizadas las presentes actuaciones; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma **no reúne los requisitos esenciales de**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que resulta improcedente el pago referido y que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO .**

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - - PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Para efectos de poder cuantificar las prestaciones laudadas, se deberá de tomar en consideración el salario de \$

Eliminado 2

Eliminado 2

ello en virtud de que la parte demandada no desvirtuó lo señalado por el actor del presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Ahora, bien en cuanto a la diferencia salarial que existe entre la cantidad de

Eliminado 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.2.- cantidades

cantidad de [Eliminado 2] **se establece que es la cantidad de** [Eliminado 2] **quincenales** [Eliminado 2]

[Eliminado 2]

[Eliminado 2] cantidad ultima que deberá de tomarse como base para la cuantificación del pago de diferencias salariales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- la **ACTORA** [Eliminado 2] probó su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, JALISCO;** no acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, JALISCO** a que **REINSTALE** a la [Eliminado 2] **PARRA,** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como **SECRETARIA ADSCRITA A CATASTRO MUNICIPAL,** se **CONDENA** al pago de **SALARIOS CAIDOS** a partir del 25 de octubre del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades

año 2016 y hasta por un periodo de **12 meses en términos de lo dispuesto por el numeral 23 de la ley de la materia reformado el 20 de septiembre del año 2012**, se **CONDENA** al pago de salarios devengados desde el 15 al 24 de octubre del año 2016, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de vacaciones por el año 2015 y del 01 de enero al 24 de octubre del año 2016, se **CONDENA** al pago de prima vacacional del año 2015 y 2016 y los que se sigan generando en el transcurso del presente juicio, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES** a partir de la primera quincena de octubre del año 2015, se **CONDENA** a la entidad demandada a la restitución del salario que tenía hasta antes el ilegal descuento, se **CONDENA**, a la entidad, al pago de **DIFERENCIAS DE AGUINALDO** del año 2015 y las que se sigan generando en el presente juicio. **Se CONDENA** a la entidad demandada al pago de diferencias de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** del año 2015 y los que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, JALISCO, del pago de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** y del pago de vacaciones que se generen a partir del 25 de octubre del año 2016, es decir por el periodo del presente juicio, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la

presente resolución y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió el pleno que integra el este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General **SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ,** quien autoriza y da fe, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

AUEG.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)